INFORME SECRETARIAL
Señora Juez, a su despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que correspondió a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial del día 21 de junio de 2021, correspondiéndole como número de radicación 08001310501120210020000 y se encuentra pendiente por admisión.
Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de agosto de 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

RADICADO	0800131050112021-00200-00
DEMANDANTE	MIRIAM GARCÉS NÚÑEZ
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Barranquilla, diecisiete (17) de agosto del dos mil veintiuno (2021).-

Nos ha correspondido por reparto efectuado por la oficina judicial de Barranquilla la presente demanda instaurada por MIRIAM GARCÉS NÚÑEZ a través de apoderado judicial en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", representada legalmente por Cristian Ernesto Collazos Salcedo, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Revisado el expediente observa el despacho que lo que la demandante pretende es el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión, como empleada de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE BARRANCABERMEJA, en su cargo de Auxiliar de Enfermería.

Sobre el particular, ha establecido la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 1125 DE 2020

"Sobre este punto, esta Corporación ha explicado que, por regla general, ***las personas que laboran al servicio de las Empresas Sociales del Estado, como es el caso de los actores, son empleadas públicas*** *y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria. Sólo excepcionalmente se consideran trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, si ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, funciones éstas últimas que, además, deberán probarse.*

> *Al respecto, en sentencia CSJ SL 31 en. 2012, rad. 40559 la Sala aseveró:*
>
> *En efecto, el Libro Segundo de la Ley 100 de 1993 consagró el sistema general de seguridad social en salud y en su Capítulo III reguló el régimen de las empresas sociales del estado, en cuyo artículo 194 determinó la naturaleza jurídica de las entidades prestadoras de servicios de salud, del orden nacional y territorial, al disponer que se hará principalmente a través de las "Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso", sometidas al régimen jurídico previsto en el artículo 195 ibídem.*
>
> *El citado artículo 195, al disponer el régimen jurídico aplicable a tales empresas, en lo que interesa para resolver el recurso de casación, consagró en su numeral 5º que "Las personas*

vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990."

A su vez, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 al que expresamente remitió la Ley 100 de 1993, clasificó los empleos de las entidades prestadoras de servicios de salud, del orden nacional y territorial, en empleos públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera, y contempló en el parágrafo que quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales.

Ello es así, toda vez que como antes se dijo y ahora se repite, el régimen jurídico laboral de las empresas sociales del Estado, es el previsto en la Ley 10 de 1990, que las cataloga como entidades públicas en las que sus servidores son empleados públicos y por excepción trabajadores oficiales.

Ahora bien, el artículo 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 4°, vigente para la fecha en que se presentó la demanda <13 de septiembre de 2017> establece

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(…)

4. ***Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*** *(Subraya y negrilla fuera de texto)*

La anterior norma pone de presente que este asunto no corresponde a la justicia ordinaria, toda vez que se trata de la controversia suscitada entre un empleado público (servidora pública al servicio de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE BARRANCABERMEJA) y una entidad de derecho público administradora de su seguridad social (UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP") como lo es la aquí demandada.

Por lo tanto, su conocimiento está atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es por esto que se hace indispensable rechazarla en razón a la falta de jurisdicción y remitirla al Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos para su reparto, todo esto en cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada.

Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado,

RESUELVE

1.- RECHAZAR POR FALTA DE JURISDICCIÓN, la presente demanda instaurada por MIRIAM GARCÉS NÚÑEZ a través de apoderado judicial en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", según lo motivado en el presente auto.

2.- ORDENAR remitir la presente actuación al Centro de Servicio de los Juzgados Administrativos, para su reparto por pertenecer a su jurisdicción el conocimiento del presente proceso.

3.- Háganse las anotaciones correspondientes y líbrese oficio remisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2021-00200

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
845325b4c12a827456720304013ddeab70e63f803a2cd4428f5f74b7382b1d2f
Documento generado en 17/08/2021 10:36:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica